CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la Sra. Juez, el presente proceso habida cuenta que, mediante providencia del 19 de diciembre pasado, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía para impulsar el proceso, sin que se haya aportado solicitud alguna al respecto. Se verifica en el portal bancario del Banco Agrario y a la fecha no existen títulos ejecutivos en el proceso. (se revisa por cédulas de ambas partes y por radicado del proceso).

Medellín 23 de marzo de 2023
Juan Bonilla R
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	No. 736
Radicado:	**050013110 004 2019 00708 00**
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	FELIPE COLLANTE RIVERA CC 1.023.622.727
Demandada:	ROBERTO RAFAEL COLLANTE VARGAS CC 71.654.374
Decisión:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO, DEBIDO A QUE LA PARTE DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LA CARGA PROCESAL QUE SE LE ORDENÓ EN AUTO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022.

En vista de la constancia que antecede y del estudio del proceso, se evidencia que las presentes diligencias se encuentran en las circunstancias previstas por numeral 1° del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

"…El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…"

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente procedimiento la parte demandante fue requerida mediante auto del 19 de diciembre de 2022, en razón a la falta de impulso procesal, sin que se hubiese obtenido respuesta positiva para tal fin por la parte interesada, resulta evidente para este operador jurídico la desidia de la parte solicitante para culminar en debida forma las presentes diligencias y este operador jurídico no haya otra alternativa que dar aplicación a la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo establece el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, en su numeral 1, por no atender en tiempo la parte demandante con las obligaciones a

su cargo para el impulso del proceso, luego de que fuera requerido por esta judicatura, sin obtener pronunciamiento alguno de la parte interesada; no obstante, por la naturaleza del asunto, para este caso concreto no serán aplicables las sanciones de que trata el artículo 317 del C.G.P., en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.

Conforme a lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, consistentes en:

- ✓ Impedimento de salida del país por parte de Migración Colombia.
- ✓ Embargo del salario devengado como funcionario de la Fiscalía General de la Nación.
- ✓ Inclusión en el Listado de Deudor Moroso en Datacrédito

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por el señor FELIPE COLLANTE RIVERA, contra el señor ROBERTO RAFAEL COLLANTE VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
Para este caso concreto, no serán aplicables las sanciones de que trata el artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso así:
OFICIAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indicándoles que queda sin efecto el oficio 771 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, relacionado con el embargo del salario del señor ROBERTO RAFAEL COLLANTE VARGAS, identificado con la CC 71.654.374.

OFICIAR A MIGRACIÓN COLOMBIA, indicándoles que queda sin efecto el oficio 772 del 10 de septiembre de 2019, relacionado con el impedimento de salida del país del señor ROBERTO RAFAEL COLLANTE VARGAS, identificado con la CC 71.654.374.

OFICIAR A DATACRÉDITO, indicándoles que queda sin efecto el oficio 773 del 10 de septiembre de 2019, relacionado con la inscripción como deudor moroso del señor ROBERTO RAFAEL COLLANTE VARGAS, identificado con la CC 71.654.374.

Remítase por secretaria las correspondientes comunicaciones a solicitud de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.[1]

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

[1] Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.